

ECONOMIA Y FINANZAS

ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN, CALIFICACIÓN Y PAGO DE DERECHOS PENSIONARIOS A QUE SE REFIERE EL D.L. N° 20530

DECRETO SUPREMO N° 159-2002-EF

(*) El Anexo del presente Decreto Supremo fue publicado con fecha 25-10-2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1 de la Ley N° 27719 se ha establecido que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuadas por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario; entidades que tendrán la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial;

Que, el Artículo 7 de la Ley N° 27719 establece que el pago de las pensiones cuyo organismo de origen del pensionista hubiera sido privatizado o disuelto, correrá a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, mediante el Artículo 3 se encargó al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de los lineamientos y directivas para la aplicación uniforme de lo dispuesto en el mencionado Artículo 1 de la Ley N° 27719, así como el control administrativo y de supervisión;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta necesario reglamentar las facultades conferidas a dichas entidades, tendiendo a asegurar su viabilidad operativa a fin de no perjudicar la normal atención de los pensionistas comprendidos en el mencionado régimen pensionario, la uniformidad en los criterios interpretativos de la normatividad del régimen del Decreto Ley N° 20530, así como el respeto de los derechos legalmente obtenidos de los pensionistas sujetos al referido régimen pensionario;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27719;

DECRETA:

Artículo 1.- DEL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN, CALIFICACIÓN Y PAGO DE DERECHOS PENSIONARIOS RELATIVOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 20530.

Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, son las entidades competentes para reconocer, declarar, calificar y pagar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, normas complementarias y modificatorias, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1 de la Ley N° 27719.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas se encargará del pago de las pensiones de los beneficiarios correspondientes a entidades que hubiesen sido privatizadas o disueltas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley N° 27719.

Artículo 2.- DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL ESTADO EN LOS PROCESOS JUDICIALES RELATIVOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 20530.

Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, ejercerán la representación procesal del Estado en aquellos procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de sus respectivos pensionistas. El Ministerio de Economía y

Finanzas, o la entidad que éste designe mediante Resolución Ministerial, podrá intervenir en estos procesos judiciales como tercero coadyuvante.

Artículo 3.- DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN UNIFORME DEL DECRETO LEY N° 20530, NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

Apruébese los lineamientos para la aplicación correcta y uniforme, por parte de las entidades, de las normas relacionadas con el Régimen del Decreto Ley N° 20530, normas modificatorias, complementarias y conexas, que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.

Las Oficinas de Auditoría Interna de cada entidad o el Órgano de Control que haga sus veces, deberán informar trimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República de las incorporaciones y/o reincorporaciones al régimen del Decreto Ley N° 20530, de las modificaciones en los importes de las pensiones por pensionista, de las incorporaciones indebidas a dicho régimen pensionario que pudieran encontrarse al momento de reconocer, declarar y calificar pensiones, del estado situacional de los procesos judiciales a su cargo y en general de todas aquellas situaciones que modifiquen o puedan modificar las contingencias judiciales y administrativas de cada entidad, derivadas del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 5.- INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS PENSIONES OTORGADAS.

Las entidades bajo el ámbito de la Ley N° 27719 deberán publicar trimestralmente, bajo responsabilidad de su titular, los diversos niveles o categorías de pensionistas que tienen a su cargo, así como las pensiones que vienen siendo otorgadas. También, una vez por año se publicarán las pensiones pagadas cuyo monto sea superior a 1,5 UIT con indicación del nombre completo del pensionista, años de servicios pensionables, cargo y régimen laboral.

Artículo 6.- DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CORRECTO CUMPLIMIENTO.

El Ministerio de Economía y Finanzas ejercerá -directamente o a través de la entidad que éste designe mediante Resolución Ministerial- las funciones de supervisión y control del correcto cumplimiento de dichos lineamientos y directivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27719. Para tal efecto mediante Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Únicamente para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 27719, el Decreto Supremo N° 106-2002-EF, las Directivas Previsionales y el presente Decreto Supremo, cuando se haga mención a Empresas Públicas se entenderá que dicho término incluye a las empresas con participación mayoritaria del Estado en el capital social o en las que éste tenga el control de los órganos de gobierno de la sociedad.

Segunda.- El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial podrá dictar lineamientos complementarios a los aprobados en el presente Decreto Supremo.

Tercera.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas